

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



S. E. el P. de la R^a—El s^o de E^o en los DD. del I. y J^a *Francisco Parejo*.

751.

Ley de 15 de Mayo de 1850 reformando la N^o 250 de 1836, única título 6^o del código de procedimiento, sobre la ejecución de la sentencia.

(Derogada por el N^o 810.)

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

LEY ÚNICA TÍT. 6^o DEL PROCEDI-

MIENTO JUDICIAL.

De la ejecución de la sentencia.

Art. 1^o Toda sentencia debe ejecutarse por el tribunal que ha conocido de la causa en primera instancia; ó por el juez que la sustanció, si el tribunal fuere colegiado.

Art. 2^o Cuando la sentencia ejecutoriada versare sobre cantidad líquida, deberá cumplirse dentro de tres días, y pasado este término, el tribunal librará mandamiento de ejecución contra la persona y bienes de la parte condenada, siempre que la parte favorecida por la sentencia, lo pida así por diligencia estampada en auto bajo su firma, ó la de un testigo, en caso que no pueda hacerlo.

§ único. La conciliación que no conuviere plazo, ó conteniéndole se hubiese cumplido y versare tambien sobre cantidad líquida, se ejecutará en la misma forma prevenida en este artículo.

Art. 3^o Si por no estar líquida la cantidad haya de tener lugar el cálculo de peritos según lo dispone la ley única del título 3^o, los tres días señalados para la ejecución no empezarán á correr hasta el día siguiente en que los peritos hubiesen concluido sus funciones conforme á la ley 4^a del título 1^o en la parte que trata del juicio de expertos.

Art. 4^o En el caso de que de la sentencia ó acto conciliatorio solo se derive la obligación de hacer una cosa determinada, el perjuicio que á la parte favorecida se le haya seguido, ó se le siga, por la falta ó resistencia de la condenada, será igualmente calculado por peritos ó expertos con arreglo á la citada ley 4^a del título 1^o, y despues del juicio de los expertos es que deben correr los tres días para la ejecución.

Art. 5^o El mandamiento de ejecución se entregará á la parte interesada en los términos prescriptos en la ley 1^a del título 7^o, y para hacerlo efectivo obser-

varán los jueces las otras disposiciones relativas de la misma ley.

Art. 6^o Se deroga la ley del mismo número y título de 19 de Mayo de 1836.

Dada en Carácas á 8 de Mayo de 1850, 21^o y 40^o—El P. del S. *José Tomas Pereira*.—El P. de la C^a de R. *Juan José Pereira Lozada*.—El s^o del S. *José Angel Freire*.—El s^o de la C^a de R. *J. Padilla*.

Carácas Mayo 15 de 1850, 21^o y 40^o—Ejecútese.—*José Tadeo Monágas*.—Por S. E. el P. de la R^a—El s^o de E^o en los DD. del I. y J^a *Francisco Parejo*.

752.

Decreto de 16 de Mayo de 1850 mandando contratar el establecimiento de correos marítimos por vapores y autorizando la concesion de varias franquicias para ellos.

(Derogado por el N^o 1.270.)

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en congreso, decretan.

Art. 1^o El Poder Ejecutivo contratará tan pronto como sea posible con nacionales ó extranjeros, la conduccion de correos marítimos por medio de vapores desde el puerto de Maracaibo hasta el de Ciudad Bolívar.

Art. 2^o En el uso de la autorizacion á que se contrae el artículo anterior, el Poder Ejecutivo podrá hacer en favor de los empresarios ó contratistas las franquicias siguientes.

1^a Libertad de los derechos de puerto, licencia de navegacion y visitas de sanidad, á los vapores, buques de vela y chalanas de la empresa en todos los puntos intermediarios desde Maracaibo hasta Ciudad Bolívar.

2^a Exceptúanse las mismas embarcaciones de las moratorias á que por las leyes de aduana ú otras están sujetos en los puertos de la República los buques del cabotaje.

3^a Permitir á los empresarios y sus dependientes tomar carbon de piedra y brea de las minas de estos combustibles que sean de propiedad nacional en todo el litoral desde Ciudad Bolívar hasta Maracaibo; y en la misma extension cortar leña en las tierras baldías que no estén arrendadas, excepto las maderas de campeche, brasil, brasilete, mora y guayacan.

4^a Eximir de los derechos que corresponden á la Nacion, por la nacionalizacion de los vapores, buques de vela y chalanas de la empresa.

5^a Expedir cartas de naturaleza á los



dueños, capitanes, oficiales dependientes y marineros de los vapores, buques de vela y chalanas de la empresa, sin otro requisito previo que la nómina clasificada que le presenten los empresarios para cada uno de dichos buques, pero con la condición del juramento prevenido en la ley de la materia, cuyos dueños, capitanes, oficiales dependientes y marineros gozarán de los mismos derechos que los demás venezolanos por naturalización, y quedarán sujetos á los mismos deberes que estos.

Art. 3º La suma que sea necesaria para el cumplimiento de este decreto, se incluirá anualmente en el presupuesto: y mientras esto se verifica, el Poder Ejecutivo puede hacer uso de la que está asignada en dicho presupuesto para el correo terrestre y marítimo en la extensión desde Ciudad Bolívar hasta Maracaibo.

Art. 4º Será del deber de los empresarios ó contratistas admitir en cada uno de los vapores, seis jóvenes venezolanos por lo ménos, con el objeto de instruirse de la práctica del servicio de estos buques sin exigir por ello ninguna indemnización por razón de enseñanza ni por alimentos.

Art. 5º Las cuestiones de cualquiera naturaleza á que den motivo los contratos que se celebren por el Poder Ejecutivo, segun este decreto, se resolverán conforme á las leyes y por las autoridades de Venezuela, sin que en ningún tiempo ni bajo ningún pretexto puedan ser materia de reclamación internacional.

Art. 6º El Poder Ejecutivo reglamentará este decreto para su pronto cumplimiento.

Dado en Carácas á 13 de Mayo de 1850, 21º y 40º.—El P. del S. *José Tomas Pereira*.—El P. de la Cª de R. *Juan José Pereira Lozada*.—El sº del S. *José Angel Freire*.—El sº de la Cª de R. *J. Padilla*.

Carácas Mayo 16 de 1850, 21º y 40º.—Ejecútese.—*José Tadeo Monágas*.—Por S. E.—El sº de Eº en el Dº de Hª *Fernando Olavarria*.

753.

Decreto de 16 de Mayo de 1850 señalando pensiones á las viudas de los Sres. Ramos y Pelgron y á la huérfana del Sr. José M. Morales.

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, considerando: Que los ciudadanos José Luis Ramos, José María Pelgron y José Manuel Morales prestaron servicios importantes á la patria desde el año de 1810 que proclamó su independencia, decretan.

Art. único. Las viudas de los ciudadanos José Luis Ramos y José María Pelgron, gozarán del tesoro público durante su viudez, la suma de treinta pesos mensuales cada una; y la hija única del ciudadano José Manuel Morales, la de veinticinco pesos mensuales mientras permanezca en su estado de soltería.

Dado en Carácas á 14 de Mayo de 1850, 21º y 40º.—El P. del S. *José Tomas Pereira*.—El P. de la Cª de R. *Juan José Pereira Lozada*.—El sº del S. *José Angel Freire*.—El sº de la Cª de R. *J. Padilla*.

Carácas Mayo 16 de 1850, 21º y 40º.—Ejecútese.—*José Tadeo Monágas*.—Por S. E.—El sº de Eº en el Dº de Hª *Fernando Olavarria*.

754.

Resolucion de 17 de Mayo de 1850 mandando que á varios alumnos se les reputa como presentes en las clases que cursaban, el tiempo que faltaron de ellas por hallarse en el ejército.

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en congreso: vistas las solicitudes de Francisco Iriarte, Rómulo Guardia, Silvestre y José Rafael Pacheco, Joaquín Leon y Florencio Guzman, en que piden se declaren inculpables las faltas que tuvieron en las respectivas clases que cursaban, cuando fueron llamados al servicio de las armas para defender al Gobierno y las instituciones de la patria, decretan.

Art. único. Los jóvenes Francisco Iriarte, Rómulo Guardia, Silvestre y José Rafael Pacheco, Joaquín Leon y Florencio Guzman, se considerarán como presentes en las clases que cursaban, durante el tiempo que estuvieron ausentes en servicio del Gobierno.

§ único. Dicho tiempo de ausencia lo comprobarán ante la junta gubernativa de la universidad.

Dado en Carácas á 14 de Mayo de 1850, 21º y 40º.—El P. del S. *José Tomas Pereira*.—El P. de la Cª de R. *Juan José Pereira Lozada*.—El sº del S. *José Angel Freire*.—El sº de la Cª de R. *J. Padilla*.

Carácas Mayo 17 de 1850, 21º y 40º.—Ejecútese.—*José Tadeo Monágas*.—Por S. E. el P. de la Rª—el sº de Eº en los DD. del I. y Jª *Francisco Parejo*.